



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-7/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN VERACRUZ Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, es la competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el partido político local Fuerza por México Veracruz, por lo que se ordena la remisión del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de recurso de apelación. El pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político local Fuerza por México Veracruz presentó ante la Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG636/2023, emitida por las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del propio partido político local, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Juicio electoral. El quince de enero del año en curso, Eduardo Alejandro Vega Yunes, en su carácter de Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio electoral para controvertir la omisión del INE de dar trámite al recurso de apelación referido en el numeral anterior.

3. Registro y Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JE-7/2024**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Radicación. En seguida, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACUERDO

² En adelante Ley de Medios.



PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe conocerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del partido político local Fuerza por México Veracruz, mediante la cual controvierte la omisión del INE de dar trámite al recurso de apelación que en su oportunidad interpuso en contra de cuatro de las conclusiones determinadas por la autoridad electoral en la resolución y dictamen consolidado, relacionados con los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en la referida entidad federativa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia.

La **Sala Regional Xalapa** es competente para conocer y resolver sobre la omisión atribuida al INE, toda vez que la misma se refiere a una impugnación relativa a las conclusiones emitidas respecto los ingresos y gastos realizados por un partido

político local, en el estado de Veracruz, durante el ejercicio dos mil veintidós.

Marco normativo.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene como finalidad fundamental establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, y así garantizar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la

³ En adelante CPEUM

⁴ En adelante la Constitución, CPEUM o Constitución general.



cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene atribuciones para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral⁵.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la presencia de un criterio explicativo en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁶, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

También, emitió el diverso Acuerdo General 7/2017, por el que ordenó la delegación de los asuntos relacionados con la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos locales, a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la CPEUM; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁷

En consecuencia, cuando un partido político local impugne algún acto relacionado con la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de sus recursos dentro de la entidad federativa, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que sea atribuido al INE.

Caso concreto.

En el caso, el partido político actor se duele de la omisión del INE de dar trámite al recurso de apelación que interpuso el pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la resolución INE/CG636/2023 mediante la cual se le sancionó por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

⁷ Similar criterio sostenido en los Acuerdos de Sala Superior SUP-RAP-12/2023 y SUP-RAP-111/2023.



En el referido escrito de apelación, el partido político actor hace valer agravios únicamente contra las siguientes conclusiones del dictamen:

- *8.21.5-C1-FXM-VR*, relativa a la omisión de presentar el listado de organizaciones sociales o adherentes a las que hubiera transferido recursos públicos o con aquellas con las que hubiera realizado operaciones;
- *8.21.2-C2-FXM-VR*, respecto a la omisión de presentar escrito donde se señalen los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus aportantes;
- *8.21.2-C4-FXM-VR*, por la omisión de reportar los gastos de un comprobante fiscal en el SIF, por un monto de \$63,800.00 (sesenta y tres mil ochocientos pesos);
- *8.21.2-C5-FXM-VR* derivada de la omisión de realizar en tiempo real el registro contable de 696 operaciones, excediendo los tres días posteriores a su realización, por un importe de \$41,637,391.95 (cuarenta y un millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y un pesos con noventa y cinco centavos).
- *8.21.2-C6-FXM-VR* relacionada con la omisión de realizar el registro contable de doce operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos)

En los agravios correspondientes, el partido político actor hace valer violaciones por parte de la autoridad responsable a los principios de exhaustividad y congruencia, así como indebida individualización de las sanciones impuestas.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que la materia de la controversia originalmente promovida, y de cuya falta de tramitación por parte de la autoridad responsable se duele el partido político promovente, se vincula con supuestas conductas irregulares de Fuerza por México Veracruz desplegadas en ese estado y que las sanciones impuestas inciden o afectan el financiamiento público que recibe ese instituto político local. De ahí que se actualice la competencia de la Sala Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción territorial en dicha entidad federativa.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Xalapa al momento de determinar lo que en derecho corresponda.⁸

En virtud de lo anterior, debe enviarse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita a la Sala Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido político local Fuerza por México Veracruz.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.